Al Rej

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO

SANTAFE DE BOGOTA

TIPO DE PROCESO : De Ejecución

CLASE: Ejecutivo con Título Hipotecario
Sin Subclase de Proceso

DEMANDANTE : COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.

DEMANDADO : LUZ STELLA ORTIZ NIAMPIRA

NUMERO DE RADICACICN: 11001400304220100662 01

CUADERNO: 2

11001400304220100662 01

2010-662-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33 Piso 13
Teléfono: 2 82 06 40

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 28 DE 2016

OFICIO No. 2535

Señores:
OFICINA DE REPARTO JUDICIAL
Juez Civil del Circuito
Ciudad

Ref. Apelación proceso Ejecutivo Hipotecario 2010-662 de Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. contra Luz Stella Ortiz Niampira

Por medio de la presente, esta oficina judicial se permite remitir el original del proceso de la referencia a fin de que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para que se surta el recurso de apelación concedido en contra de la sentencia proferida el día 04 de octubre de 2016.

Lo anterior para lo de su competencia.

Cordial saludo,

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 31/oct./2016

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

40348

023 GRUPO APELACIONES DE SENTENCIA

SECUENCIA: 40348 FECHA DE REPARTO: 31/10/2016 2:19:42p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
[redacted]491084	COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA		01
RAD.15520	OF.2535-PRPOC-2010-662-JDO 42 CM		01
[redacted]03031	OMAR ANDRES VITERI DUARTE	VITERI DUARTE	03

OBSERVACIONES: PAGARE

Mery Carreño R

3

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil dieciséis (2016).

Dando cumplimiento a lo ordenado, se hace entrada del presente proceso el cual llega del juz. 42 civil municipal con apelación de auto. Entra en dos (2) cuadernos con 2, y 282 folios. Sírvase proveer.

El Secretario,

YECID DELGADO AGUILLON.

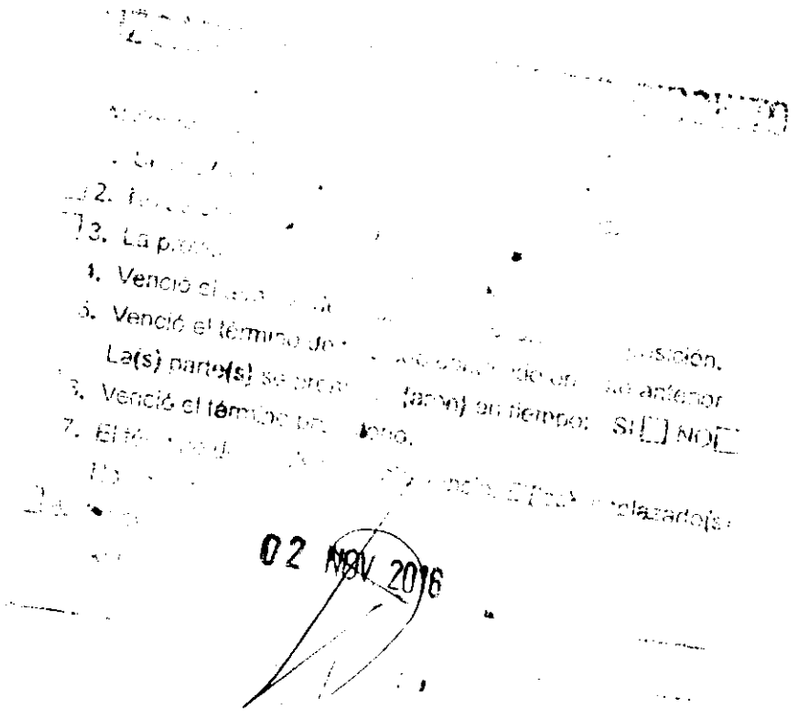
02 NOV 2016

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Noviembre 9 de 2016
Radicado N°: 11001400304220100066201

En atención al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado dispone:

Admitir el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la sentencia proferida en octubre 04 hogaño, por el juzgado 42 civil municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

En firme este proveído, retornen las diligencias al despacho, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

PATL

118
11 NOV 2016

Señora:
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

JUZGADO 23 CIVIL CTO.

REF: 110013103042-2010-00662-01
PROCESO EJECUTIVO
DTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS
DDO: LUZ STELLA ORTIZ NIAMPIRA

84771 17-NOV-'16 15:12

Respetada Funcionaria:

En mi condición de apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 322 del C.G.P, de manera atenta, me permito ADHERIR al recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de primera instancia, con el fin de que su despacho resuelva sin limitaciones la segunda instancia (Inciso Segundo del Artículo 328 del C.G.P), con base en las siguientes consideraciones:

1.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA:

Sostiene el A quo que en el presente caso la interposición de la demanda interrumpió dicho fenómeno toda vez que el auto de mandamiento de pago fue notificado dentro del año siguiente a la fecha en que se produjo el mandamiento de pago, con lo cual, se cumplió con el presupuesto establecido en el artículo 90 del CPC.

Para llegar a la anterior conclusión, el Despacho tomó como fecha de mandamiento de pago el de la providencia calendada el 07 de septiembre del 2011, que corresponde a una adición del mandamiento inicial de pago que es de fecha 27 de julio de 2010, y no la del mandamiento propiamente dicho que es del 27 de julio del 2010.

Para dejar en evidencia el error en que incurre el fallador al asumir como fecha de mandamiento la del auto que adicionó la primera orden de pago; se debe resaltar que el aditamento de tal providencia se dió luego de transcurridos catorce (14) meses desde la fecha del mandamiento inicial, es decir cuando ya la notificación del mismo no tenía la vocación de suspender el término de prescripción como consecuencia de la presentación de la demanda.

En otras palabras, tenemos que el hecho de que la aludida adición del mandamiento efectuada, haya sucedido después de más de un año de haberse éste dictado y aún sin haberse notificado personalmente al demandado, constituye un claro indicio que prueba que la única razón por la que se indujo en error al

Juzgado para que procediera a una ilegal adición fue la de evitar las consecuencias de la prescripción pretendiendo revivir el término de un año con que contaba el demandante para haber notificado el mandamiento de pago, **el cual al momento de la adición ya se encontraba fenecido**, por lo tanto, no puede legalmente beneficiarse de la interrupción de la prescripción como consecuencia de la presentación de la demanda.

Resaltado lo anterior, me debo referir al porqué la adición al mandamiento efectuada a través de providencia del 7 de septiembre del 2011, además de innecesaria es **ILEGAL**, para lo cual, en primer lugar me referiré a que el aditamento efectuado consistió exclusivamente en ordenar el embargo de uno de los bienes perseguidos, decisión ésta que no era necesario materializarse a través de la adición al mandamiento de pago, pues es un aspecto que no forma parte de los requisitos que deben cumplir los mandamientos de pago y por lo tanto se ha debido hacer en un auto "normal".

A este respecto, el numeral 1° del artículo 555 del CPC, prescribe que en los procesos ejecutivos hipotecarios el mandamiento de pago se dictará conforme a los artículos 497 y 498 del mismo ordenamiento, y al revisar estos preceptos legales no se encuentra la obligación judicial de incluir en esta clase de autos órdenes de embargo, es decir, este aspecto no constituye un requisito legal que deba estar contenido en estas providencias; por el contrario el numeral 4° del citado artículo 555, es claro y expreso en prescribir que "(...) Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado (...)"; es decir, que se hace al mismo tiempo, pero no en la misma providencia, pues si este hubiera sido el querer del legislador, expresamente se hubiera dicho que la orden de embargo se daría dentro del mandamiento de pago.

Con base en lo hasta acá expuesto, solicito al señor juez que se revise la decisión adoptada en este sentido con el fin de que se revoque y en su lugar se determine que el término de que trata el artículo 90 del CPC, en el presente caso debe contarse es desde la fecha del mandamiento de pago inicial (27 de julio del 2010), razón por la cual, la excepción de prescripción está llamada a prosperar por no haber operado la interrupción de la misma como consecuencia de la presentación de la demanda.

2.- FORMA DE CONTAR EL TERMINO DE PRESCRIPCION POR TRATARSE DE UNA OBLIGACION PACTADA EN CUOTAS O INSTALAMENTOS:

En el presente caso, tal como está probado, el acreedor ante la mora del deudor con anterioridad a la demanda que nos ocupa, ya había presentado otra, haciendo uso de la cláusula acelaratoria pactada, en consecuencia, la prescripción del total de las cuotas se debe contar desde la fecha de presentación de la primera demanda a que hace relación el apoderado del demandante en el escrito de

6

sustentación del recurso de la sentencia de primer grado, con lo cual, también se llega a la conclusión de que el total de la obligación está prescrita.

Es decir que al momento de la presentación del líbelo demandatorio bajo estudio, ya había operado la prescripción del total de la obligación, dado que el acreedor había extinguido el plazo de todas las cuotas, lo cual sucedió al hacer uso de la cláusula acelaratoria pidiendo judicialmente el pago de todo el crédito al presentar la demanda inicial a que atrás me referí, momento desde el cual se debe contar el término de prescripción.

A este respecto conviene citar la jurisprudencia consignada en la Sentencia T 571 del 2007, MP JAIME CORDOBA TRIVIÑO, 27 de julio del 2007 Corte Constitucional, en la cual, se hace un recuento de pronunciamientos que respaldan mi petición en este sentido.

JORGE LUIS GÓMEZ CARO
C.C. No 7161536 DE TUNJA
TP. 139010 DEL C.S.J

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO [illegible] CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
AUTENTICACION DE FIRMAS

Bogotá, D.C. 17 NOV. 2016

Ante este despacho compareció el (la) señor(a) Jorge Luis Gomez Caro quien se identificó con la C.C. No. 7.161.536 y con la T.P. No. 139010 C.S.J del C.S.J. e imprimió su firma en el presente documento para los fines legales pertinentes.

El Compareciente ______

La Secretaria ______

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
SECRETARIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

Dando cumplimiento a lo ordenado, se hace entrada del presente proceso con memorial y auto en firme. Entra en dos (2) cuaderno con 6 y 282 folios. Sírvase proveer.

El Secretario,

YECID DELGADO AGUILLON.

2. No se [illegible]

[ ] 3. La providencia [illegible]

Venció el término [illegible] recurso de reposición

Venció el término [illegible] contenido en auto anterior

[illegible] SI [ ] NO [ ]

18 NOV. 2016

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diciembre 1 de 2016
Radicado N°: 11001400304220100066201

En firme el auto que admitió la alzada el juzgado dispone:

De conformidad con el artículo 327 del C.G. del P., se fijan las 10:00 de Mayo 03 del año 2017, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

SECRETARIA CIRCUITO
113
05 DIC 2016
El Secretario

HOJA DE ASISTENCIA

RE Y APELLIDOS	No. DOCUMENTOS	No. T.P.	EN QUE CALIDAD ASISTE	FIRMA	
Jorge Luis Gaviria Paro	7161536	134010	Apoderado DDA		

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Mayo 03 de 2017
Proceso: 1100140030422010 00662-01 (Apelación sentencia)
Sala: 12.

Inicio audiencia: 10:00 A.M.

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA
DEMANDADO: LUZ STELLA ORTIZ NIAMPIRA

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 327 DEL C.G.P.

Bogotá D.C. siendo las 10.00 horas de mayo 03 de 2017, oportunidad señalada por auto emitido en diciembre 01 de 2016, para llegar a cabo la audiencia programada. El suscrito Juez Veintitrés civil del circuito de oralidad de Bogotá, en asocio con su secretario Ad-Hoc, se constituyeron en audiencia pública declarándola abierta, a la que compareció:

El Dr. JORGE LUIS GOMEZ CARO, C.C. No. 7.161.536 de Tunja y T.P. No. 139010 del C.S.J., apoderado de la parte demandada.

Se deja constancias no que no hizo presente el apoderado de la parte contraria.

-ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte ejecutada presente, para que presenten sus alegatos de conclusión, tal como consta en audio y video en los que se registró la actuación.

El despacho procede a dar lectura de las actuaciones desplegadas al interior del dossier.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 23 civil del circuito de oralidad de Bogotá D.C., administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 3 de la sentencia que revisa para ordenar que se siga adelante la ejecución de acuerdo con lo discurrido en relación con las cuotas causadas a partir de noviembre, diciembre de 2009 y enero de 2010 en relación con el pagare 51009-1.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en los ordinales restantes.

TERCERO: Sin codena en costas en esta instancia dada a la prosperidad parcial de los argumentos de los apelantes.

Esta decisión queda notificada en estrados.

El apoderado presente está conforme con la decisión, por lo que queda en firme.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

A continuación, se firma por todos los intervinientes.

EL Juez,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

El compareciente,

JORGE LUIS GOMEZ CARO.

JUAN PABLO MORENO ALVAREZ
Secretario ad-hoc.

Dr. Fernando Genaro Votto Arza
Medico Especialista en Salud Familiar F.U.A.A. - RM 7189
DIPLOMADO EN NEUROSONOGRAFIA FETAL AVANZADA

Fecha: Mayo 3 – 17
Nombre: William Andres Arias
CC: 80157156

Se dan dos (2) dias de incapacidad medica por presentar

TD: U11051

Dr. Fernando Genaro Votto Arza
Universidad Javeriana
Especialista Salud Familiar F.U.A.A.
19223109
R.M. 7189

Nota: Sin excepción control $ 10.000
Traer esta fórmula en su próxima consulta

*Carrera 21 No. 23 - 24 Sur * Citas Tels.: 366 1698 * 476 4919*
*Cels.: 313 334 7059 * 320 833 6263 * fernando_votto@yahoo.com - Bogotá*

B

Dr. Fernando Genaro Votto Arza

Medico Especialista en Salud Familiar F.U.A.A. - RM 7189

DIPLOMADO EN NEUROSONOGRAFIA FETAL AVANZADA

Solicitud de Exámenes

Mayo 3 — 17

William Andres Arias

1) Ranitan fco #1
30 gotas c/8h

2) Enterogermina #10
1 vial x día

3) Mesulid x100mg #10
1 tab al día.

Dr. Fernando Genaro Votto Arza
Universidad Javeriana
Especialista Salud Familiar F.U.A.A.
19223109
R.M. 7189

*Carrera 21 No. 23 - 24 Sur * Citas Tels: 366 1698 * 476 4919*
*Cels: 313 334 7059 * 320 833 6263*
fernando_votto@yahoo.com - Bogotá

14

Señor
JUEZ 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2010-0662
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS.
DEMANDADO: LUZ STELLA ORTIZ NIAMPIRA.

ASUNTO: JUSTIFICACION INASISTENCIA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

WILLIAM ANDRES ARIAS HUERTA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.157.156 expedida en Bogotá, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante hoy cesionario RODRIGO VILLAMIZAR, de la manera más respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar excusa que justifica mi inasistencia a la audiencia fijada por esa Judicatura para el día 3 de Mayo de 2017, habida consideración que por motivos de salud me fue imposible hacerme presente en la referida audiencia.

Por lo anterior, solicito muy amablemente se tenga por justificada mi ausencia.

Del señor juez,

Atentamente,

WILLIAM ANDRES ARIAS HUERTA
C.C No. 80.157.156 de Bogotá
T.P. No. 206.149 del C.S de la J.

Anexo certificación de incapacidad médica y copia de fórmula de medicamentos.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33 Piso 13 Of. 042 Bogotá, D. C.

Oficio No. 1967
Bogotá D.C., 13
de septiembre de 2017

10063 13-SEP-'17 16:59

Señor:
VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

10063 13-SEP-'17 16:59

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2010-0662 de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS contra LUZ STELLA ORTIZ NIAMPIRA.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Honorable Tribunal del Distrito judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, me permito remitir el cuaderno de copias y el cuaderno No. 02 de la apelación, a ese Juzgado, con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia de tutela de fecha 31 de agosto de 2017, proferido por el juez colegiado en cita.

Remito lo enunciado en 2 cuadernos de 287 y 14 folios.

Atentamente,

ASTRID CAROLINA SARMIENTO MANRIQUE
SECRETARIA.

22 SEP. 2017

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 11001 40 03 042 **2010 00662** 02

Previo a resolver sobre la alzada contra la sentencia proferida en octubre 4 de 2016 por el juzgado 42 civil municipal de esta urbe, y atendiendo a lo indicado en su oficio No. 1967 de septiembre 13 hogaño, por Secretaría ofíciese a dicho estrado judicial, a fin de que arrime al plenario copia de la decisión tomada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Primera Civil de Decisión– en agosto 31 ulterior, teniendo en cuenta que a la data actual, inclusive, este funcionario o esta agencia judicial, no ha sido notificada de tal proveído.

Cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

CJA/TPH

28-IX-17

1522

17

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Carrera 10ª. 14-33 Piso 12

Email:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)

OFICIO No. 1522

Señor
JUEZ 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
La Ciudad

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario No. 11001400304220100066 2
DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.
CONTRA: LUZ STELLA ORTIZ NIAMPIRA

Comunico a Uds., que por auto de VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017), se ordenó oficiar a ese despacho a fin de que previo a resolver la alzada contra la sentencia proferida, remita a este despacho copia de la decisión tomada por el H. tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Primera Civil de Decisión- en agosto 31 ulterior, teniendo en cuenta que a la data actual, inclusive, esta agencia judicial no ha sido notificada de tal proveído.

Procédase de conformidad.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN BELTRAN CARDOZO
Secretario.

c.z..

18

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Carrera 10ª. 14-33 Piso 12

Email:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)

OFICIO No. 1522

Señor
JUEZ 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
La Ciudad

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario No. 11001400304220100066 2
DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.
CONTRA: LUZ STELLA ORTIZ NIAMPIRA

Comunico a Uds., que por auto de VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017), se ordenó oficiar a ese despacho a fin de que previo a resolver la alzada contra la sentencia proferida, remita a este despacho copia de la decisión tomada por el H. tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Primera Civil de Decisión- en agosto 31 ulterior, teniendo en cuenta que a la data actual, inclusive, esta agencia judicial no ha sido notificada de tal proveído.

Procédase de conformidad.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN BELTRAN CARDOZO
Secretario.

JUZG 42 CIVIL M.PAL

c.z..

73922 2-OCT-'17 16:21

19

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 1 de Septiembre de 2017

Oficio No. O.P.T.7371

Señores
JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL.
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N° : 11001220300020170207900
DE RODRIGO VILLAMIZAR GOMEZ
1015398741
CONTRA JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO Y OTRO

En cumplimiento a la providencia calendada TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL DIECISIETE (2017), proferida por el H. Magistrado (a) MYRIAM INES LIZARAZU BITAR, me permito remitirle copia del fallo, a fin de que sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
SECRETARIA

01/09/2017 05:22 p.m.

R.I. T1 - 771

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

REF. ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DE RODRÍGO VILLAMIZAR GÓMEZ CONTRA JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO

RAD. 11001220300020170207900

Magistrada Ponente. **MYRIAM INÉS LIZARAZÚ BITAR**

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria del 31 de agosto de 2017.
Acta N° 39

I.- ASUNTO

Resuelve el Tribunal la acción de tutela formulada por Rodrigo Villamizar Gómez contra los Juzgados 23 Civil del Circuito y 42 Civil Municipal, ambos de Bogotá D.C.

II.- ANTECEDENTES

Se promovió la presente acción de tutela con la finalidad de obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, con fundamento en los hechos que admiten el siguiente compendio:

- Actúa como demandante (cesionario) dentro del proceso ejecutivo hipotecario N° 2010-662 que conoce el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, en el que se persigue el cobro del Pagaré N° 51009-1, obligación que ya había sido demandada dentro del proceso N° 1998-9671 que terminó en virtud de lo previsto en la Ley 546 de 1999.

- Una vez notificado el extremo demandado propuso entre otras, la excepción de prescripción, que el juez de primera instancia tuvo por probada parcialmente mediante sentencia del 4 de octubre de 2016, ordenando seguir adelante la ejecución por las cuotas adeudadas desde mayo de 2007 hasta enero de 2010, por lo que, en su sentir, el funcionario

no hizo un estudio de todas las pruebas decretadas ni se acogió a los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

➢ Contra dicha decisión formuló alzada, de la cual el extremo demandado presentó oportunamente adhesión al recurso ante el Juzgado 23 Civil del Circuito, quien surtido el trámite de rigor, en sentencia del 3 de mayo de 2017, modificó la decisión apelada, luego de considerar que el término prescriptivo debió computarse desde la ejecutoria del auto que terminó el primer proceso, esto es, desde octubre de 2006, por lo que ordenó seguir adelante con la ejecución solamente por las cuotas de noviembre y diciembre de 2009 y enero de 2010, desconociendo que además de las cuotas en mora, también se solicitó el pago del capital acelerado.

III. PETICIONES

Solicitó que se ordene al Juzgado 23 Civil del Circuito "declarar la nulidad de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2017 y, en consecuencia, proferir sentencia con base en los hechos y las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas".

IV. TRÁMITE

Mediante providencia del 17 de agosto de 2017 (fl. 17) se admitió esta acción, ordenando su notificación a los convocados para que, en el término de un día, ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se dispuso la vinculación de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. y del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y la notificación de las partes, terceros e intervinientes dentro del trámite objeto de queja.

El **Juzgado 23 Civil del Circuito** señaló que no puede hacer pronunciamiento sobre los hechos alegados por el actor, como quiera que, una vez resuelto el recurso de apelación, el expediente fue devuelto al juzgado de primera instancia (fl. 24).

El **Juzgado 16 Civil del Circuito** manifestó que efectivamente conoció del proceso N° 1998-09671 adelantado por Concasa contra Olga María Morón y Silvestre Marcelo Aroca que terminó en virtud de lo previsto en la Ley 546 de 1999, razón por la cual, solicitó denegar el amparo pues no ha vulnerado derecho alguno al accionante (fl. 26).

Y el **Juzgado 42 Civil Municipal,** luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas al interior del juicio objeto de reproche, advirtió que siempre ha garantizado a las partes el debido proceso, por lo que solicitó declarar la improcedencia del amparo reclamado.

V.- CONSIDERACIONES

1. De vieja data se ha indicado que la tutela, en principio, no procede contra providencias judiciales, salvo aquellos eventos en que se presente alguna de las denominadas causales genéricas de procedencia de la acción,

las cuales han sido debidamente puntualizadas por la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia SU-198 de 2013[1], o bien *"cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*[2], pues aunque la Carta Política confiere al juez la independencia para interpretar las disposiciones legales aplicables y para valorar las pruebas allegadas, no lo es menos que ésta queda limitada al acatamiento cabal del ordenamiento y del respeto a los derechos fundamentales de los intervinientes en el juicio, cuya observancia se le impone, razón por la cual no puede el Juez Constitucional inmiscuirse en las actuaciones judiciales sin trasgredir dicha autonomía, quedando limitada esa intromisión a los eventos en que se evidencie la concurrencia de alguna de las causales de procedencia.

2.- Revisada la actuación objeto de reproche, en particular, en lo que hace al trámite surtido ante el juez de segunda instancia al resolver la alzada contra la sentencia de primer grado, no puede soslayar la Sala que el funcionario incurrió en defecto procedimental, como quiera que *actuó al margen del procedimiento establecido*[3], lo cual abre paso de forma excepcional a la acción de tutela, por las razones que a continuación se exponen:

---

[1] *Sent. SU- 198 de 11 de abril de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva "...Esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de* ***cualquier autoridad pública...*** *" (negrilla fuera del texto).*

[2] *Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 16 de julio de 1999. Exp. 6621*

[3] En sentencia *C-590 de 2005 la Corte Constitucional sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedencia de la acción de tutela. Estas son:*

> *"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
> *b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
> *c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
> *d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
> *e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
> *f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
> *g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
> *h. Violación directa de la Constitución."*

Así las cosas, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales no está relacionada con la jerarquía del juez que emite la sentencia, sino que depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y, al menos, de una causal específica de procedibilidad. De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales".

[3] *Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 16 de julio de 1999. Exp. 6621.*

[3] Sobre la eventual incursión en vías de hecho por cuestiones probatorias, ha sostenido la Corte Constitucional que:

> *"En relación con el análisis de las pruebas por parte de los jueces, debe decirse que, si bien en principio habrá de ser respetada la autonomía funcional en la valoración probatoria efectuada -garantía que permite al fallador arribar, libre de apremios y según su propio criterio, a las conclusiones con apoyo en las cuales debe estructurar y proferir su decisión-, el absoluto desconocimiento de las pruebas aportadas constituye omisión grave que configura sin duda una vía de hecho.*

"... Sí cabe entonces la tutela cuando no hay ningún examen probatorio, o cuando se ignoran algunas de las pruebas aportadas, o cuando se niega a una de las partes el derecho a la prueba, o también cuando, dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el juez con manifiesto error o descuido. (Sentencia T-555 de 2 de agosto de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

[3] Proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución

1. Según lo prevé el artículo 322 del Código General del Proceso:

> (...)
> Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará **la sustentación que hará ante el superior**.
>
> Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.
>
> Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** (Se resaltó)

2. De lo anterior se desgaja que la sustentación del recurso se debe surtir, necesariamente, ante el juez de segunda instancia, por lo que de no comparecer a efectuarla, la consecuencia ineluctable es declararlo desierto, sin que le esté permitido al funcionario pretermitir dicha etapa, suponerla o realizar interpretaciones análogas que vayan en contravía de aquella disposición y del principio de oralidad imperante en el nuevo régimen procesal.

Sobre el particular ha sido enfática la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en recientes pronunciamientos ha advertido que "*esta Sala ha sostenido que el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los 3 días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.*[4]"

Ahora bien, es posible afirmar que los reparos hechos ante el juez constituyen sustentación? La respuesta es negativa, por las siguientes razones que adicionan los argumentos expuestos por la Corte en repetidos fallos.

1. La primera, porque tal postura provoca una inadmisible vulneración del derecho de defensa de la parte no impugnante, a quien no se le corre traslado alguno de los reparos que expuso oralmente el recurrente que planteó por escrito dentro de los tres (3) días siguientes.

Desde luego que ese traslado no se entiende surtido en la audiencia de sustentación y fallo, porque si el apelante no va, no existe forma –por derecho de igualdad- de exigirle al contrario que sí lo haga para que se pronuncie sobre lo que fue dicho por fuera de audiencia. Con otras palabras, al que no apela no se le puede exigir lo que no se le reclama al recurrente.

---

[4] CSJ STC11058-2016, 11 ag ». 2016, rad. 02143-00

2. La segunda, porque la postura que sostiene que los reparos sirven como sustentación, pasa por alto que el Código General del Proceso varió el régimen del CPC y de la Ley 1395 de 2010, al implementar la figura de la pretensión impugnaticia, como se deduce de su texto y consta en los antecedentes legislativos del proyecto de codificación (ver ponencia para tercer debate; 1° en Senado de la República).

Y si ello es así, no es posible confundir el acto procesal de formulación de la pretensión impugnaticia, con las razones que, en criterio del apelante, justifican su protesta. Aquel es un acto que, en cuanto a su forma, puede ser oral o escrito, y se debe surtir ante el juez de primer grado; este, la sustentación, es un hecho que sólo se puede hacer en forma oral y ante el juez de segunda instancia, como se desprende de los artículos 322 y 327 del CGP.

3. El tercero, porque sostener que en procesos orales y por audiencia tiene eficacia una sustentación escrita, provoca una fractura del concepto de audiencia, entendida como el acto en el que una autoridad pública atiende, tramite y resuelve una solicitud del interesado, que exige, ello es medular, la presencia del juez y de la parte requirente. La ausencia del uno o del otro impide que exista audiencia: si el juez o magistrado no preside, la vista pública es nula, y si no asiste el interesado, aunque la audiencia se instale, no puede celebrarse, por lo que, en el caso de la apelación, la ley ordena que se pronuncie la deserción del recurso (C.G.P., arts. 107 y 322).

Ni más faltaba que hubiere audiencia sin juez, o con jueces y sin partes. Que otras especialidades lo habiliten, no significa que el CGP lo hubiere permitido.

4. El cuarto, porque en el Código General del Proceso la regla general sobre validez y eficacia de los actos procesales de juez y de partes está dada en el artículo 3° a cuyo tenor, "Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Por eso el numeral 6° del artículo 107 puntualiza que "Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.".

Luego, si el artículo 322 del C.G.P. señala que la sustentación del recurso se hará "ante el superior", en audiencia que tiene esa nomenclatura ("sustentación y fallo"), no es posible afirmar que es válida y eficaz una sustentación escrita.

5. La quinta, porque de la oralidad es la inmediación. De allí que sea nulo el proceso cuando el juez que escucha la sustentación difiere del que emite la decisión. Por eso reza el numeral 7° del artículo 133 del C.G.P., que el proceso es nulo "cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación", y por eso mismo puntualiza el numeral 1° del citado artículo que, "Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una

audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales."

Por tanto, si se admitiera una sustentación efectuada ante el juez de primer grado, el juez de segundo grado estaría provocando la nulidad de lo actuado por él mismo, en contravía del control de legalidad al que está obligado por ley (art. 132).

3.- En el proceso que se revisa vía constitucional, el actor no se hizo presente con miras a sustentar el recurso por ésta impetrado, pese a lo cual entró a resolver la alzada contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2016 por el Juzgado 42 Civil Municipal, muy a pesar de que la norma en comento contempla una consecuencia distinta que impide pronunciarse de fondo frente al recurso planteado, lo que forzosamente conllevaba igual consecuencia respecto de la apelación adhesiva propuesta por el extremo demandado, al depender directamente de la principal.

Puestas así las cosas, como quiera que la postura del juez accionado resulta contraria a los postulados del ordenamiento procesal vigente, se impone la intervención del juez constitucional, siendo del caso dejar sin valor ni efecto el fallo pronunciado el 3 de mayo de 2017.

En consecuencia, se le ordenará al titular del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, convoque a una audiencia para que decida sobre los efectos de la inasistencia del apelante, conforme a los lineamientos esbozados en esta providencia.

4.- De otro lado, no sucede lo mismo con el fallo pronunciado por el Juzgado 42 Civil Municipal, pues sea preciso recordar que la acción de amparo no puede constituirse en medio adicional para enervar las consecuencias adversas del proceder incurioso o negligente de los sujetos intervinientes en los distintos pleitos judiciales; de allí que, cualquier reparo que contra la providencia proferida por dicho funcionario se haga por vía de tutela carece de subsidiariedad, pues conforme a las normas que rigen el derecho procesal civil, al accionante no le bastaba el solo hecho de apelar la decisión para debatir lo decidido por el juez de primer grado, sino que le era imperativo asistir a la audiencia programada por el *ad quem* para sustentar la alzada[5], so pena de soportar las consecuencias adversas que su inasistencia pudiera acarrear.

V.-DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

[5] Art. 322 del Código General del Proceso. ... Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo reclamado por Rodrigo Villamizar Gómez contra el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, se deja sin valor ni efecto el fallo pronunciado por el referido despacho el 3 de mayo de 2017 dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario N° 2010-00662, y se le ordena que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, convoque a una audiencia en la que provea sobre los efectos de la inasistencia del apelante principal a la vista pública de sustentación y fallo que se verificó en la referida fecha, conforme a los lineamientos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO. Notificar inmediatamente a las partes de esta decisión.

TERCERO.- Remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,

MYRIAM INÉS LIZARAZÚ BITAR

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

pase al Despacho, el 12 de Septiembre
a los 8:00 A.M.

Para Constancia,

Freddy Cedeño.
Sustanciador

27

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33 Piso 13 Bogotá, D. C.
Cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señor Juez
VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No.14-33 Piso 12 Edificio Hernando Morales
Ciudad

Oficio No.2192
Bogotá, 4
de Octubre de 2017

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No.2010-0662 de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA con NIT No.900159108-5, contra LUZ STELLA ORTIZ NIAMPIRA con CC No.52.384.389.

En cumplimiento a lo solicitado en su oficio No.1522 de fecha 28 de septiembre de 2017, remito copia del fallo proferido por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en la Acción de Tutela No.2017-2079 de RODRIGO VILLAMIZAR GÓMEZ contra JUZGADO 23 CIVL DEL CIRCUITO y OTRO.

Remito lo anterior en ocho (8) folios.

Atentamente

ASTRID CAROLINA [illegible] MANRIQUE
Secretaria

Camo.

JUZGADO [illegible]

SECRETARIA

Al despacho del señor Juez informando que:

☐ 1. Se recibió de reparto con anexos completos.

☐ 2. No se dió cumplimiento al auto anterior.

☐ 3. La providencia se encuentra ejecutoriado.

☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.

☐ 5. Venció el término de traslado contenido en auto anterior.

El(los) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo: SI ☐ NO ☐

☐ 6. Venció el término probatorio.

☐ El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) no compareció.

☐ Ingresado la anterior solicitud para resolver

Bogotá, D.C. 13 OCT. 2017

JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Rad. 110014003042 2010 00662 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, y en consecuencia en atención al oficio No. 2192 de octubre 4/17 proveniente del Juzgado 42 civil municipal de esta urbe, quien nos aporta copia del fallo de tutela que instauro Rodrigo Villamizar Gómez radicado bajo el No. 11001220300020170207900, conocida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil –Sala Primera de Decisión- , donde concedió el amparo reclamado por el accionante, y que ordenó dejar sin valor ni efecto la audiencia que se llevada a cabo por esta sede judicial el pasado mayo 3 del presente año, este Juzgado Dispone:

Señalar las 11:00 horas de noviembre 09 de 2017, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo *(art. 327 del C.G.P.)*.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

JUEZ

jpm

17 OCT. 2017

29

20 OCT 2017

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
TEL. 2821994

Bogotá D.C.,
Telegrama No.1915

Señor(a)
COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.
CALLE 19 No. 7-48 PISO 2 (CESIONARIO)
BOGOTA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**
ACCIONANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.
ACCIONADO: **LUZ STELLA ORTÍZ NIAMPIRA**

NOTIFICOLE AUTO DE FECHA OCTUBRE 13 DE 2017, QUE A LETRA DICE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, Y EN CONSECUENCIA EN ATENCIÓN AL OFICIO No. 2192 DE OCTUBRE 4 DE 2017 PROVENIENTE DEL JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, QUIEN NOS APORTA COPIA DEL FALLO DE TUTELA QUE INSTAURO RODRIGO VILLAMIZAR GÓMEZ RADICADO BAJO EL No. 11001220300020170207 9-00, CONOCIDA POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL –SALA PRIMERA DE DECISIÓN -, DONDE CONCEDIÓ EL AMPARO RECLAMADO POR EL ACCIONANTE, Y QUE ORDENÓ DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LA AUDIENCIA QUE SE LLEVABA A CABO POR ESTA SEDE JUDUCIAL EL PASADO MAYO 3 DEL PRESENTE AÑO, ESTE JUZGADO DISPONE: SEÑALAR LA 11:00 HORAS DE NOVIEMBRE 9 DE 2017, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

Atentamente,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO
Secretario

30

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
TEL. 2821994

Bogotá D.C.,
Telegrama No.1916

Señor(a)
LUZ STELLA ORTIZ NIAMPARA
CALLE 164 No.52-68, APTO. 107INT. 2 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL MIRADOR DEL PARQUE ETAPA II P.H.
BOGOTA – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**
ACCIONANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.
ACCIONADO: **LUZ STELLA ORTÍZ NIAMPIRA**

NOTIFICOLE AUTO DE FECHA OCTUBRE 13 DE 2017, QUE A LETRA DICE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, Y EN CONSECUENCIA EN ATENCIÓN AL OFICIO No. 2192 DE OCTUBRE 4 DE 2017 PROVENIENTE DEL JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, QUIEN NOS APORTA COPIA DEL FALLO DE TUTELA QUE INSTAURO RODRIGO VILLAMIZAR GÓMEZ RADICADO BAJO EL No. 11001220300020170207 9-00, CONOCIDA POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL –SALA PRIMERA DE DECISIÓN -, DONDE CONCEDIÓ EL AMPARO RECLAMADO POR EL ACCIONANTE, Y QUE ORDENÓ DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LA AUDIENCIA QUE SE LLEVABA A CABO POR ESTA SEDE JUDUCIAL EL PASADO MAYO 3 DEL PRESENTE AÑO, ESTE JUZGADO DISPONE: SEÑALAR LA 11:00 HORAS DE NOVIEMBRE 9 DE 2017, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

Atentamente,

IDI JHOAN SÍLVA FONTALVO
Secretario

[redacted]

Juzgado 23 Civil del Circuito de Oralidad

CIRCUITO [CIVIL]

23 de octubre de 2017 **14:43**

USUARIO

Sec Ad Hoc Juan Pablo Moreno Alvarez [redacted]

PROCEDIMIENTOS

00110013103023201066[illegible]

[redacted]

borrar

ACTUACIONES

Tipo actuación	Fecha
AUDIENCIA	09/11/2017 14:45:00

PROCEDIMIENTO

00110013103023201066[illegible]

COMENTARIOS DEL PROCEDIMIENTO

DE EJECUCIÓN

ACTUACIÓN

AUDIENCIA

SALA

SECRETARIO

Sec Ad Hoc Juan Pablo Moreno Alvarez

FECHA

09/11/2017

HORA INICIO

HORA FIN

JUEZ

NO DECIDIR

Tirso Peña Hernández

INTERVINIENTE

DNI	Nombre	Rol	Fijo
8600429455	COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVO	DEMANDANTE	☑

COMENTARIO

nueva actuación

borrar

[redacted]

[redacted]

[redacted]

actualizar

Salir

Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota

De: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota
Enviado el: martes, 24 de octubre de 2017 9:59 a. m.
Para: Silvia Patricia Medina Gutierrez
Asunto: COPIA ACTUACION PROCESO 2010-00662-01
Datos adjuntos: img0883.pdf

Buenos días

Doctora: SILVIA MEDINA
CORTE CONSTITUCIONAL

FAVOR CONFIRMAR

Atentamente

Alonso G. Almarales R.
Asistente Judicial

Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota

23

De: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota
Enviado el: martes, 24 de octubre de 2017 10:33 a. m.
Para: Silvia Patricia Medina Gutierrez
Asunto: CD
Datos adjuntos: cicero.ico; CP_{fb2c90a7-d496-4415-97b1-853933330802}AUDIENCIA.XML; midas.dll; msvcr71.dll

ANEXAMOS ARCHIVO ADJUNTO DEL CDS, VERFICAR ENVIO

FORMATO CONTROL DE ASISTENCIA

(ART. 107, num. 6, inc. 4º)

ROCESO No. 2010-662

ECHA: Nov. 9 de 2017

ASISTENTES

OMBRE	IDENTIFICACIÒN	T.P.	DIRECCIÒN	TELEFONO	CALIDAD QUE COMPARECE	FIRMA
William Andrés Arias	80.157.156	206.149 C.SJ	Cra 9 No 17-24	3125833622	Apoderado Actora	[signature]
Jorge Luis Gómez Feo	7161536	139010 CSJ	Av Jiménez 4-03	3104906977	Apoderado ODO	[signature]

34

Ref: Ejecutivo
Dte: Compañia activos
Do: Luz Otilia Niampira
38
CD-R
CD-Recordable
Audiencia 327 C.G.P.
Proceso N°: 2010-662-1
(Apelacion Sentencia)
Sala 22, fecha 9-11-17
Juzgado 23. C.C.
Bogotá

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Oralidad Bogotá
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 12 Telefax. 2821994
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 9 de Noviembre de 2017
Proceso: 110014003042 2010 00662 01 (Apelación sentencia)
Sala: 22

Inicio audiencia: 11:00 A.M.

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA
DEMANDADO: LUZ STELLA ORTIZ NIAMPIRA

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 327 DEL C.G.P.

Bogotá D.C. siendo las 11:00 horas de noviembre 9 de 2017, oportunidad señalada por auto emitido al interior de este expediente, para adelantar la diligencia que ordenó el Tribunal Superior de Bogotá a través de la decisión de tutela que instauró Rodrigo Villamizar Gómez, radicada bajo el No. 11001220300020170207 9 y que dio lugar a que en octubre 13 hogaño, este Juzgado, dispusiera señalar la hora para llevar a cabo esta audiencia.

Es la oportunidad para corregir el yerro del auto que convoco esta audiencia ya que no corresponde al art 327 de sustentación y fallo, es una audiencia para darle cumplimiento estricto a lo que en esa sentencia de tutela se dispuso por el Tribunal Superior de Bogotá y que además confirmó la Corte Suprema de Justicia el pasado octubre 27.

Con este fin el suscrito Juez Veintitrés civil del circuito de oralidad de Bogotá, en asocio con su secretario Ad-Hoc, se constituyeron en audiencia pública declarándola abierta, a la que comparecieron:

El Dr. WILLIAM ANDRÉS ARIAS HUERTA, C.C. No. 80.157.156 de Bogotá y T.P. No. 206149 del C.S.J., apoderado de la parte demandante.

El Dr. JORGE LUIS GOMEZ CARO, C.C. No. 7.161.536 de Tunja y T.P. No. 139010 del C.S.J., apoderado de la parte demandada.

Se ordena agregar a las diligencias la constancia de perdida de documentos del apoderado de la parte demandante que presenta hoy.

La finalidad de esta audiencia es acatar la sentencia de tutela que en Agosto 31 hogaño emitió la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá a instancias de Rodrigo Villamizar Gómez contra este juzgado y contra el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, lo que se procede es a retrotraer la actuación conforme se indicó en aquella decisión.

Según acta que obra a folio 11 y audio que obra a folio 10, en donde se evidencia que a la audiencia del pasado mayo 3 hogaño no asistió la parte apelante, de acuerdo con ello más lo que ordeno hacer el Tribunal y lo que manda el Art 322 del C.G.P. se declara desierta la alzada, porque no se acudió a presentar los sustentos de los reparos concretos que oportunamente se le hicieron ante el juez de primera instancia a la decisión y como quiera que las normas que regulan ese asunto de manera expresa y así lo entiende la jurisprudencia que obra en el expediente a través de la sentencia de la tutela que los recogió, la sustentación debe hacerse en la audiencia que para el efecto se señale y ello no ocurrió el pasado 3 de mayo del año en curso, de manera que se declara desierta la alzada, destacando además que esta decisión impide que se atienda la apelación adhesiva presentada por la parte contraria al apelante principal y que si se presentó en esa oportunidad a presentar sus reparos.

Esta es una decisión que se toma en acatamiento a lo que dispuso el Tribunal Superior de Bogotá, decisión además amparada en los efectos que a la apelación adhesiva ha establecido la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente 1100131030272007 siendo magistrado ponente el Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez y también el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 165 de 1999.

En uso de la palabra el apoderado de la parte demandada solicita que atendiendo el principio de lealtad procesal entre las partes y conforme obra en el expediente una excusa por parte del apoderado de la parte demandante para la no asistencia a la audiencia, solicita interrogarlo para saber el sentido en el cual se presentó la misma.

El despacho no se accede a la solicitud anterior porque no es objeto de esta audiencia resolver sobre acápite y el texto del memorial que acompaña la excusa es claro (folio 14 C 2), solo menciona que presenta la excusa para que se tenga por justificada su ausencia, no solicita nueva fecha, lo que tan bien es improcedente.

Es un auto que se notifica en estrados.

Sin recursos por los apoderados presentes.

A continuación, se firma por todos los intervinientes.

EL Juez,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Los comparecientes,

WILLIAM ANDRÉS ARIAS HUERTA

JORGE LUIS GOMEZ CARO, C

NANCY C. GUZMAN BUSTAMANTE
Secretario ad-hoc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
TEL. 2821994
Email.ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de noviembre de 2017

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO Bo. 2010-00662-01
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS
DEMANDADO: LUZ STELLA ORTIZ NIAMPARA

En la fecha informo al señor secretario que en varias oportunidades me traslade al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil- a fin de radicar oficio en respuesta a la solicitud de esta Sede Judicial, para que obre dentro de acción de tutela radicada con el número **2017-002079 siendo accionante el señor RODRIGO VILLAMIZAR GÓMEZ contra JUZGADO 23 Civil del Circuito de esta ciudad**, y fui atendido por funcionaria de turno ventanilla 4, y que esta persona me manifestó no recibir escrito por cuanto el expediente fue enviado a la Corte Suprema de Justicia 13 de septiembre de 2017 con of. At-4286, y por orden directiva de no recibir escrito alguno al no encontrarse proceso en esa corporación, por lo tanto solicite hablar con la secretaria de la Sala Civil Dra. Roció y le comente la situación referente al escrito y me informe que efectivamente no se podía recibir escrito antes enunciado que había una dirección para esos casos y no podían recibir los escritos al no encontrarse el proceso en Tribunal Superior. Dejo constancia que en dos oportunidades solicite el recibido de la respuesta las cuales fueron día 15 y 17 de noviembre de 2017, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Alonso Gregorio Almarales Rúa
Asistente Judicial.

SECRETARIA

22 NOV 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 11001 40 03 042 **2010 00662** 00

El informe que antecede, elaborado por el Asistente Judicial de esta agencia judicial, se agrega a los autos para los fines pertinentes *(fl. 38)*.

Así las cosas, por Secretaría incorpórese a los autos el oficio remitido a la H. Magistrada Myriam Inés Lizarazú Bitar que da cuenta del cumplimiento del fallo de tutela, hasta tanto se permita a esta agencia judicial informar sobre el acatamiento de la orden que se nos impartió por medio de la sentencia de tutela proferida en agosto 31 de 2017, a la Colegiada que va dirigido el citado oficio.

Notifíquese y cúmplase.

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

181

23 NOV. 2017

CJA/TPH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
TEL. 2821994
EMAIL: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2017

Doctora
MYRIAM INES LIZARAZU BITAR
H. Magistrada
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil -
BOGOTÁ –CUNDINAMARCA

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001220300020170207900**
ACCIONANTE: RODRIGO VILLAMIZAR GÓMEZ 1015398741
ACCIONADO: JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En atención a la solicitud O.P.T. 7371 de 1 de septiembre de 2017 y para la acción de la referencia, de manera respetuosa me permito informarle que frente al fallo del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOGOTÁ, SALA PRIMERA DE DECISION, este Despacho envía copia de la audiencia y un (1) cd, donde se llevó a cabo la audiencia fechada 9 de Noviembre de 2017, dentro del proceso 2010-00662-01 de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. Contra LUZ STELLA ORTIZ NIAMPIRA, proveniente del Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de esta ciudad despacho de origen, para que obre dentro de la acción de tutela de la referencia y así dar cumplimiento a lo resuelto en fallo. Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

IDI JHOAN SÍLVA FONTALVO
Secretario

AGAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
TEL. 2821994
EMAIL: cto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2017

Doctora
MYRIAM INES LIZARAZU BITAR
H. Magistrada
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil -
BOGOTÁ –CUNDINAMARCA

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001220300020170207900**
ACCIONANTE: RODRIGO VILLAMIZAR GÓMEZ 1015398741
ACCIONADO: JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En atención a la solicitud O.P.T. 7371 de 1 de septiembre de 2017 y para la acción de la referencia, de manera respetuosa me permito informarle que frente al fallo del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOGOTÁ, SALA PRIMERA DE DECISION, este Despacho envía copia de la audiencia y un (1) cd, donde se llevó a cabo la audiencia fechada 9 de Noviembre de 2017, dentro del proceso 2010-00662-01 de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. Contra LUZ STELLA ORTIZ NIAMPIRA, proveniente del Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de esta ciudad despacho de origen, para que obre dentro de la acción de tutela de la referencia y así dar cumplimiento a lo resuelto en fallo. Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

IDI JHOAN SÍLVA FONTALVO
Secretario

AGAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
TEL. 2821994
EMAIL: cctо23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

42

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2017

Doctora
MYRIAM INES LIZARAZU BITAR
H. Magistrada
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil -
BOGOTÁ –CUNDINAMARCA

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001220300020170207900**
ACCIONANTE: RODRIGO VILLAMIZAR GÓMEZ 1015398741
ACCIONADO: JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En atención a la solicitud O.P.T. 7371 de 1 de septiembre de 2017 y para la acción de la referencia, de manera respetuosa me permito informarle que frente al fallo del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOGOTÁ, SALA PRIMERA DE DECISION, este Despacho envía copia de la audiencia y un (1) cd, donde se llevó a cabo la audiencia fechada 9 de Noviembre de 2017, dentro del proceso 2010-00662-01 de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. Contra LUZ STELLA ORTIZ NIAMPIRA, proveniente del Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de esta ciudad despacho de origen, para que obre dentro de la acción de tutela de la referencia y así dar cumplimiento a lo resuelto en fallo. Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

IDI JHOAN SÍLVA FONTALVO
Secretario

AGAR

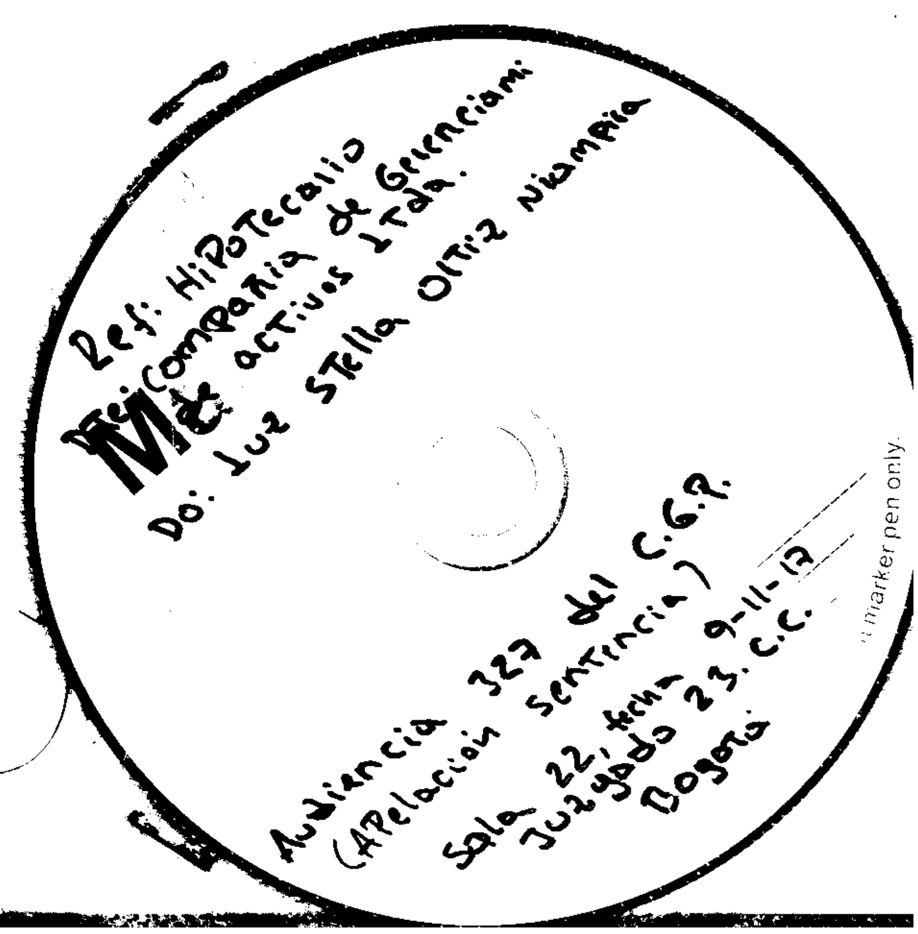
Ref: HiPotecario
Dte: Compañía de Gerenciami de activos LTda.
Do: Luz Stella Ortiz Niampira
Audiencia 327 del C.G.P.
(Apelación sentencia)
Sala 22, fecha 9-11-17
Juzgado 23. C.C.
Bogotá
marker pen only.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Oralidad Bogotá
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 12 Telefax. 2821994
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 9 de Noviembre de 2017
Proceso: 110014003042 2010 00662 01 (Apelación sentencia)
Sala: 22

Inicio audiencia: 11:00 A.M.

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA
DEMANDADO: LUZ STELLA ORTIZ NIAMPIRA

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 327 DEL C.G.P.

Bogotá D.C. siendo las 11:00 horas de noviembre 9 de 2017, oportunidad señalada por auto emitido al interior de este expediente, para adelantar la diligencia que ordenó el Tribunal Superior de Bogotá a través de la decisión de tutela que instauró Rodrigo Villamizar Gómez, radicada bajo el No. 11001220300020170207 9 y que dio lugar a que en octubre 13 hogaño, este Juzgado, dispusiera señalar la hora para llevar a cabo esta audiencia.

Es la oportunidad para corregir el yerro del auto que convoco esta audiencia ya que no corresponde al art 327 de sustentación y fallo, es una audiencia para darle cumplimiento estricto a lo que en esa sentencia de tutela se dispuso por el Tribunal Superior de Bogotá y que además confirmó la Corte Suprema de Justicia el pasado octubre 27.

Con este fin el suscrito Juez Veintitrés civil del circuito de oralidad de Bogotá, en asocio con su secretario Ad-Hoc, se constituyeron en audiencia pública declarándola abierta, a la que comparecieron:

El Dr. WILLIAM ANDRÉS ARIAS HUERTA, C.C. No. 80.157.156 de Bogotá y T.P. No. 206149 del C.S.J., apoderado de la parte demandante.

El Dr. JORGE LUIS GOMEZ CARO, C.C. No. 7.161.536 de Tunja y T.P. No. 139010 del C.S.J., apoderado de la parte demandada.

Se ordena agregar a las diligencias la constancia de perdida de documentos del apoderado de la parte demandante que presenta hoy.

La finalidad de esta audiencia es acatar la sentencia de tutela que en Agosto 31 hogaño emitió la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá a instancias de Rodrigo Villamizar Gómez contra este juzgado y contra el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, lo que se procede es a retrotraer la actuación conforme se indicó en aquella decisión.

Según acta que obra a folio 11 y audio que obra a folio 10, en donde se evidencia que a la audiencia del pasado mayo 3 hogaño no asistió la parte apelante, de acuerdo con ello más lo que ordeno hacer el Tribunal y lo que manda el Art 322 del C.G.P. se declara desierta la alzada, porque no se acudió a presentar los sustentos de los reparos concretos que oportunamente se le hicieron ante el juez de primera instancia a la decisión y como quiera que las normas que regulan ese asunto de manera expresa y así lo entiende la jurisprudencia que obra en el expediente a través de la sentencia de la tutela que los recogió, la sustentación debe hacerse en la audiencia que para el efecto se señale y ello no ocurrió el pasado 3 de mayo del año en curso, de manera que se declara desierta la alzada, destacando además que esta decisión impide que se atienda la apelación adhesiva presentada por la parte contraria al apelante principal y que si se presentó en esa oportunidad a presentar sus reparos.

Esta es una decisión que se toma en acatamiento a lo que dispuso el Tribunal Superior de Bogotá, decisión además amparada en los efectos que a la apelación adhesiva ha establecido la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente 1100131030272007 siendo magistrado ponente el Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez y también el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 165 de 1999.

En uso de la palabra el apoderado de la parte demandada solicita que atendiendo el principio de lealtad procesal entre las partes y conforme obra en el expediente una excusa por parte del apoderado de la parte demandante para la no asistencia a la audiencia, solicita interrogarlo para saber el sentido en el cual se presentó la misma.

El despacho no se accede a la solicitud anterior porque no es objeto de esta audiencia resolver sobre acápite y el texto del memorial que acompaña la excusa es claro (folio 14 C 2), solo menciona que presenta la excusa para que se tenga por justificada su ausencia, no solicita nueva fecha, lo que tan bien es improcedente.

Es un auto que se notifica en estrados.

Sin recursos por los apoderados presentes.

A continuación, se firma por todos los intervinientes.

EL Juez,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Los comparecientes,

WILLIAM ANDRÉS ARIAS HUERTA

JORGE LUIS GOMEZ CARO, C

NANCY C. GUZMAN BUSTAMANTE
Secretario ad-hoc.

28 - XI - 17

1867